

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica artículo 1182, del Código Civil, declarando incapaz para suceder al difunto, a quien ejerce violencia con el adulto mayor.

BOLETÍN N° 8.528-32

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial del Adulto Mayor tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de los ex diputados señora Cristi y señores Calderón, Estay, Rojas, Vilches y Von Mühlenbrock, de los Honorables Diputados señores Hernández, Lahsen y Urrutia, y del ex diputado y actual Senador señor David Sandoval, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.

Os hacemos presente que por tratarse de un proyecto de artículo único la Comisión lo discutió en general y en particular y acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado sólo en general.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, las siguientes personas:

- Del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), el Director Nacional, señor Octavio Vergara Andueza y el Jefe de Gabinete, señor Juan Eduardo Rogers.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor señor Cristian Barrera y el procurador señor Víctor Inostroza.

- El Profesor de Derecho Civil señor Simón Saavedra Treuer.

- Del Comité PPD, la asesora legislativa, señora Susana Figueroa y el periodista señor Gabriel Muñoz.

- El abogado de la Honorable Cámara de Diputados, señor Rodolfo Marín.

-De la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Profesora señora Andrea Montecinos y el señor Camilo Oróstica.

- De la Fundación Oportunidad Mayor, la Gerente General señora Constanza Daniels; la Directora de Incidencia señora Consuelo Moreno y la periodista señora María Inés Tapia.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional, la analista económica señora Irina Aguayo Ormeño y el analista señor Pedro Guerrero.

-El asesor legislativo de la Senadora Goic, señor Aldo Rojas.

-La asesora de la Senadora Órdenes, señora Patricia Ruz.

-El asesor del Senador Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

-El asesor legislativo del Senador Sandoval, señor Mauricio Anacona, el Jefe de Gabinete señor Sebastián Puebla y el asesor Nicolás Stark.

- Del Comité DC, el asesor señor Gerardo Bascuñán.

-La periodista de TV Senado, señora Valeria Cabello.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer indignidad para suceder como heredero o legatario al condenado por delito de maltrato, maltrato habitual, delito de abandono de personas desvalidas o delito de abuso patrimonial, perpetrado en contra del causante que fuere persona mayor.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto concurrieron especialmente invitados a exponer las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica.

-El Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA).

-El Profesor de Derecho Civil señor Simón Saavedra Treuer.

- La Profesora de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Andrea Montecinos.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados, fueron debidamente considerados por los miembros de la comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- Constitución Política De la República.
- 2.- Código Civil.
- 3.- Ley N° 19.828, crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- 4.- Ley N° 20.066, establece ley de Violencia Intrafamiliar.
- 5.- Código Penal.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que da origen a este proyecto de ley señala que el abandono y la violencia constituyen formas de maltrato recurrentes hacia los adultos mayores, que tienen lugar cuando ellos son considerados como una carga potencial de gastos o un estorbo para el núcleo familiar a que pertenecen.

Hace presente que es común encontrar adultos mayores que, no obstante tener familia, están solos, olvidados y marginados de toda actividad familiar, algunos institucionalizados en Centros de Larga Estadía y otros sencillamente abandonados en hospitales o en la calle, rompiéndose los lazos de comunicación y afectividad con hijos, nietos y familia en general.

En tal sentido, dice que la violencia contra el adulto mayor es una situación que va en aumento y que genera en la víctima un daño físico, emocional y psicológico, la que en muchas oportunidades ocurre en su propio domicilio y por parte de sus familiares.

Destaca que, no obstante lo anterior, tanto hijos, nietos como demás familiares maltratadores siguen manteniendo sus derechos hereditarios sobre el patrimonio de la víctima de violencia, por lo que ello debe ser revisado.

Hace presente que en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas. En tal sentido, agrega que una clase de asignación forzosa corresponde a las legítimas, que de acuerdo a la definición del artículo 1181 del Código Civil "es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios", siendo estos últimos los hijos personalmente o representados por su descendencia, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

Indica que si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor igualmente mantendrá su calidad de legitimario, salvo que mediare desheredamiento, el cual procede en virtud de disposición testamentaria expresa y sólo por las causales señaladas en la ley, la que requiere ser probada.

Enfatiza que en Chile opera mayormente la sucesión intestada por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación, además a lo que se debe agregar que para suceder a una persona se deben cumplir ciertos requisitos, tanto objetivos como subjetivos, por cuanto se necesita ser capaz y digno de suceder y la asignación debe estar determinada. Por lo tanto, si una persona es capaz y digna podrá suceder al causante.

Señala que en la actualidad quién abandona o violenta a un familiar adulto mayor no pierde su capacidad para sucederlo no obstante la gravedad de estos hechos, y una vez abierta la sucesión podrá participar libremente de la misma.

Atendido el inmenso dolor que genera para el adulto mayor tanto el abandono como la violencia por parte de sus familiares, propone considerar ambas situaciones como causales de pérdida de aptitud legal para suceder al causante o de su calidad de legitimario, incluyéndolas como incapacidades relativas, excluyendo como legitimarios a quiénes hubiesen ejercido violencia o abandonado al causante adulto mayor.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe **el Director Nacional del Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), señor Octavio Vergara Andueza**, señaló que se está enfrentando un gran desafío toda vez que Chile es uno de los países que más rápido está envejeciendo en el mundo y en la región y es, además, el país que tiene la más alta expectativa de vida, incluso antes que Estados Unidos. Agregó que se trata de un importante logro que refleja el avance en materias como salud y otras, pero que al mismo tiempo impone el desafío que los años ganados lo sean también en calidad de vida.

Indicó que mejorar la calidad de vida involucra no sólo a las personas que se mantienen autovalentes sino también a aquellas que necesitan cuidado, todo lo cual supone una serie de cambios estructurales que comienzan por un cambio de paradigma, en el sentido de entender que las personas mayores lo que más buscan actualmente son espacios de participación, integración, reconocimiento y respeto.

En este escenario, hizo presente que cerca del 85% de las personas mayores de 60 años son autovalentes, a diferencia de lo que muchas personas creen. Dijo que hay un estudio que realiza la Universidad de Chile junto con Senama que va en su quinta versión, y que se trata de una encuesta de Inclusión y Exclusión Social de las personas mayores en Chile, en que lo más interesante es la percepción que tienen las personas menores de 60 años sobre los adultos mayores, ya que un 70% cree que los adultos mayores son personas con dependencia, en circunstancia que no son más del 15% los que están en esa condición.

El desafío por enfrentar es muy grande, según precisó, e incluso estimó que se puede ser un ejemplo para el resto de los países de la región. Por ello, indicó, el Gobierno apoya toda iniciativa que

vaya en la línea de mejorar la calidad de vida de dichas personas y en reconocer a las personas mayores en su dignidad completa.

Enseguida, **el Profesor de Derecho Civil, señor Simón Saavedra Treuer**, comenzó señalando que el proyecto de ley en estudio trata de crear una nueva indignidad para suceder a la persona del adulto mayor, para personas o familiares que hubiesen sido condenadas por el delito de maltrato habitual.

En términos generales, hizo presente que el proyecto original contemplaba una incapacidad para suceder, y venía a reformar los artículos 1.182 y 964 del Código Civil pero que posteriormente en la Honorable Cámara de Diputados se establece el proyecto como una indignidad.

Sobre esta última, señaló que se trata de la falta de mérito de un sujeto para suceder al causante debido a que no cumplió con los deberes que tenía para con él o porque faltó al respeto que su memoria le imponía, de tal manera que puede ser un hecho que ocurrió durante la vida del causante o con posterioridad a su fallecimiento.

Dijo que las indignidades se encuentran en diversas normas del Código Civil y presentan distintas características: son de derecho estricto, sólo son las contempladas por el legislador en forma expresa, no admiten aplicación analógica y pueden ser perdonadas por el causante, a diferencia de lo que ocurre con las incapacidades que operan de pleno derecho.

Asimismo, hizo presente que las indignidades en caso que no sean reclamadas se purgan en el plazo de cinco años, lo que quiere decir que un heredero que en principio es indigno posee la herencia, y transcurridos cinco años, si nadie reclame en forma judicial, pasa a ser heredero y a adquirir legalmente la herencia deferida.

Sobre los aspectos positivos del proyecto de ley destacó que tiene una visión pragmática, protege jurídicamente al adulto mayor que ha sido víctima de actos constitutivos de violencia intrafamiliar, que no sólo involucra a los legitimarios como lo hacía el proyecto original, sino que también es extensivo a sucesiones testadas e intestadas.

Por otro lado destacó que el proyecto tiene una doble virtud, en el sentido que, si bien no se discutió este tema en la Cámara de Diputados, al incorporarse la modificación en el artículo 968, de conformidad con el artículo 324 del Código Civil, la indignidad particular que se crea en este proyecto viene a constituir una situación de injuria atroz, lo cual constituye una causal para cesar el derecho de alimentos.

Señaló que una de las deficiencias que presenta el proyecto es que limita la indignidad sólo a la violencia intrafamiliar constitutiva del delito de maltrato habitual, que es el establecido en el artículo 14 de la ley N° 20.066. Preciso que denuncias en esta materia pasan primero por el tribunal de familia del domicilio de la víctima y con posterioridad, si éste verifica que existe un hecho constitutivo del maltrato habitual, va a derivar los antecedentes al Ministerio Público para su investigación y pasará al juzgado de garantía en un procedimiento simplificado donde, si se condena, una vez que la sentencia quede ejecutoriada recién se estará frente a la inhabilidad o indignidad para suceder. Dijo que en la práctica esa no es la regla general, y que la mayor parte de los hechos de violencia intrafamiliar son conocidos sólo por los jueces de familia.

Asimismo, subrayó que tampoco se presentará la indignidad, por ejemplo, en los casos de suspensión condicional, en que el agresor reconoce ante el juez de familia los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y se somete al cumplimiento de ciertas condiciones por un periodo que determina el mismo juez.

En la misma línea, hizo presente que tampoco se considera la situación de la suspensión condicional del procedimiento que se ventila en sede penal, ya que, en ese caso, si bien no hay un reconocimiento expreso de los hechos si hay razones suficientes para someter al agresor a esta salida alternativa.

Agregó que el proyecto en estudio sólo contempla la hipótesis de maltrato habitual y no la de otros delitos en el contexto de violencia intrafamiliar. En tal sentido, sostuvo que muchas veces pueden existir otros delitos de los que pueden ser víctimas especialmente las personas adultas mayores, como, por ejemplo, lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, amenazas u otras, sin perjuicio que eventualmente se puede reconducir la causal a la contemplada en número 2 del artículo 968 número, que trata de un atentado grave contra la vida o contra el honor de la persona de cuya sucesión se trata, que de igual forma requiere de una sentencia firme y ejecutoriada para que se genere la indignidad para suceder.

Consideró que sería bueno, en caso de aprobarse la causal de indignidad que contiene el proyecto de ley en estudio, que se establezca expresamente que el legislador no quiso excluir otras situaciones como las que se han señalado.

Dijo que el proyecto tampoco señala el momento en que la víctima debe ser adulto mayor, es decir, si al momento de la denuncia, del acto constitutivo de violencia intrafamiliar o al momento de la condena. Señaló que lo anterior es relevante toda vez que en este caso hay

un sujeto específico que es el adulto mayor que va a tener la posibilidad de que ciertas personas no hereden sus bienes.

Consideró relevante que el juez informe al adulto mayor que su agresor va a quedar inhabilitado mediante esta indignidad por cuanto esta puede ser perdonada respecto de los herederos que tienen una causal de indignidad que les pueda afectar.

Propuso que se amplíe el espectro no solamente limitando la indignidad al delito de maltrato habitual el cual en la práctica resulta sumamente complejo de acreditar, teniendo en especial consideración que el estándar para que los juzgados penales condenen debe ser mas allá de toda duda razonable, que es distinto a las directrices en materia de violencia intrafamiliar que aplican los jueces de familia (sana crítica), de modo que este último resulta mucho mas amplio y pueden obtenerse muchas condenas por hechos de violencia intrafamiliar conocidos por dichos tribunales.

Reiteró la necesidad de que el juez le informe al adulto mayor que puede perdonar o no la indignidad para sucederlo, siempre que esté en pleno uso de sus facultades mentales, y también sugirió establecer una obligación al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin que al momento de hacer la respectiva posesión efectiva informe al resto de los eventuales herederos que la están solicitando, el hecho de que a uno de ellos le afecta la indignidad, toda vez que serán ellos mismos los llamados a ejercer las acciones respectivas.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Órdenes**, llamó la atención respecto de la sugerencia en relación a que el juez informe a la víctima de la indignidad porque ello es similar a la figura de la conciliación en materia de violencia intrafamiliar, en que la relación asimétrica entre víctima y victimario ha obligado a revisar tal situación. En este contexto, dijo que sería conveniente analizar esa propuesta en profundidad porque le parece una situación similar.

El Honorable Senador señor Quinteros destacó que el proyecto en estudio aborda uno de los ámbitos en que el adulto mayor requiere de mayor protección, no obstante que manifestó que al adulto mayor también se le debe proteger del engaño que se utiliza muchas veces para dejarlo en un hogar o casa de acogida, o para apropiarse de sus bienes.

El Honorable Senador señor Sandoval señaló que se abre una nueva línea de debate a partir de las exposiciones que contribuyen a enriquecer el proyecto en estudio.

Señaló que en materia de maltrato hay una amplia gama de situaciones y acciones patrimoniales y psicológicas que se pueden

observaren forma permanente y a lo largo del país, y que el presente proyecto de ley surge de esas situaciones y con el objeto de contribuir en algo al cuidado del adulto mayor.

El Profesor señor Saavedra agregó que es necesario estudiar en profundidad los alcances de este proyecto, y que no debe perderse de vista que en la actualidad existen muchos adultos mayores en situación de abandono cuyos patrimonios podrían pasar al Fisco incluso, para ayudar al propio SENAMA.

- - -

En sesión de fecha 12 de marzo del presente año, **la Profesora de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Andrea Montecinos**, inició su intervención señalando que se enfocaría en el proyecto desde el punto de vista del derecho sucesorio, pues se plantea una modificación de una institución sucesoria relativa a la incapacidad o indignidad de suceder teniendo en vista la protección al adulto mayor.

Actualmente, dijo que el adulto mayor se encuentra en otro tipo de minoría que debe ser especialmente protegida desde el punto de vista de la vulnerabilidad, concepto que está siendo utilizado por la doctrina francesa y la legislación de la Unión Europea en relación a la protección de personas vulnerables, donde se considera que el adulto mayor por tal motivo requiere un estatuto de protección. En tal sentido opinó que la modificación no debe ser sólo de orden sucesorio sino que debiese ser integral, incluyendo varias ramas del derecho.

Sobre la vulnerabilidad, precisó que una persona vulnerable es aquella que está sometida inminentemente a un riesgo, por lo que frente a ese riesgo el ordenamiento jurídico debiera pronunciarse, pero destacó que en este caso la situación es aún mas difícil porque la vulnerabilidad del adulto mayor se da frente a los mas cercanos, que son los llamados a sucederlo, lo que hace que sea una cuestión más compleja desde el punto de vista jurídico.

Entrando en el tema de las sucesiones, hizo presente que el sistema jurídico sucesorio tiene dos características que en algún momento debieran replantearse. La primera de ellas, según explicó, es la poca autonomía de la voluntad que se le otorga a las personas en relación a su patrimonio al momento de morir, a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado donde tal característica está siendo muy cuestionada, ya que en el sistema chileno, en el que concurren asignatarios forzosos y asignaciones forzosas, las personas tienen una gran limitación a la autonomía de la voluntad y no pueden, por ejemplo, celebrar pactos de sucesión futura.

Otra característica del sistema son las asignaciones forzosas que fueron ideadas por el legislador en un contexto social que es muy diferente al que se vive en la actualidad, en que la proyección de vida hace que dichos asignatarios forzosos ya tengan su vida patrimonial formada, a diferencia de lo que ocurría cuando se concibió la institución, por lo que también sugirió que este tema debe replantearse atendiendo a las actuales condiciones de la sociedad y que actualmente es el adulto mayor quien requiere protección y no los asignatarios forzosos.

Destacó que quienes son minoría en la actualidad, en diez o quince años serán la mayoría de la población, de modo que debe dejarse la perspectiva de que se trata de minorías asumiendo que se trata de un problema que afectará a toda la sociedad.

En cuanto a la reforma que quiere realizarse, subrayó que en el país imperan las asignaciones forzosas que el testador debe respetar y que operan en su silencio e incluso en contra de sus disposiciones testamentarias expresas, de modo que en Chile la libertad de testar es absolutamente restringida tratándose de las personas que concurren como legitimarios.

En este escenario, recordó que la asignación forzosa principal es la legítima, que es la cuota que le corresponde al legitimario dentro de la mitad legitimaria, de donde se entiende que la mitad de los bienes del causante están destinados y regulados de acuerdo a normas imperativas de orden público, donde la persona no tiene ninguna autonomía de la voluntad para realizar ningún tipo de acto gratuito de disposición.

Los legitimarios, según explicó, son los hijos personalmente o representados; los ascendientes; el cónyuge sobreviviente y el conviviente civil; pero desde el punto de vista del adulto mayor ello cobra especial relevancia porque son las primeras personas llamadas a protegerlo y a relacionarse con él. Agregó que para ser legitimario es necesario que este sea capaz y digno, donde ésta última característica es muy propia de la sucesión porque se entiende que la persona que quiere suceder al causante tiene que haber tenido una actitud correcta desde el punto de vista moral y ético en relación al mismo.

Sobre la indignidad que se plantea, sostuvo que la legislación sucesoria ya se hace cargo de esto, no obstante, consideró que es un avance porque se está especificando el tema de la violencia vinculado a la ley de violencia intrafamiliar que claramente implica un desarrollo en esta materia, y se está especificando además que quien ejerce la violencia es el victimario del adulto mayor.

No obstante, señaló que el artículo en el que se pueden encausar situaciones de violencia, no específicamente del adulto mayor, puede ser el abandono, que también podría ser una causal de indignidad. Enfatizó que incorporar como sujeto pasivo concreto al adulto mayor implica establecerlo como una persona en situación de vulnerabilidad que requiere de una protección específica que la está recibiendo del legislador sucesorio.

Luego, sostuvo que el debate se da entorno a si desde el punto de vista sucesorio es correcto incorporar esta causal de indignidad como una causal de incapacidad, para lo cual sostuvo que se deben analizar los distintos estatutos jurídicos sucesorios que tienen la incapacidad y la indignidad, toda vez que son instituciones totalmente distintas que se manejan en forma diferente y que deben ser correctamente interpretadas con miras a la protección del adulto mayor.

Indicó que la pregunta a resolver es cuál de las dos figuras implicaría una mayor protección al adulto mayor, tanto desde el punto de vista del fondo de la institución como también de la forma. En la misma línea, enfatizó que la indignidad permite adquirir el derecho real de herencia, de modo que al considerar una causal de indignidad se estaría estableciendo que los legitimarios adquirirían el derecho real de herencia aun habiendo vulnerado los derechos del adulto mayor o habiéndolo abandonado, porque la indignidad no opera de pleno derecho sino que requiere ser declarada, siendo el resto de los legitimarios los llamados a solicitarla.

Sobre este último punto dijo que, si bien el adulto mayor podría ser violentado o maltratado por una persona pareciera que irremediablemente los legitimarios van a estar involucrados, porque dichas conductas se dan en un contexto de familia, de manera que si uno puede ejercer violencia los otros estarían involucrados en forma pasiva al igual que ocurriría en el caso del abandono, porque no es posible que el abandonado lo sea sólo por uno de los legitimarios ya que tal condición afecta a todo el contexto familiar, y por ende a todos los legitimarios.

Dado lo anterior, opinó que la situación de vulnerabilidad del adulto mayor queda en evidencia, lo que constituye una situación compleja que debe ser estudiada con mayor profundidad porque ocurre lo mismo con la causal de violencia y, en tal caso, planteó que la indignidad tal vez no es el mejor camino. Añadió que, a diferencia de la indignidad, la incapacidad no permite la adquisición del derecho real de herencia.

Indicó que si lo que se pretende es proteger al adulto mayor en situación vulnerable mientras está vivo es necesario que los legitimarios, que son su entorno mas cercano y los llamados a protegerlo,

sepan que si no lo hacen serán sancionados desde el punto de vista de la sucesión, para lo cual deben saber que no va a operar la sucesión por causa de muerte de pleno derecho en el caso de la persona maltratada y abandonada, de modo tal que no podrán constituirse como herederos, lo que, según subrayó, es la gran diferencia entre la incapacidad y la indignidad.

En cuanto a las hipótesis que se plantean, estimó que desde el punto de vista de la sucesión jurídicamente se deben separar dos situaciones distintas: la violencia y el abandono. En tal sentido, dijo que en el tema de la violencia se podría modificar la calidad de legitimario respecto de aquel que ha sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada, siguiendo el criterio objetivo del legislador cuando priva a algún legitimario de su legítima, como, por ejemplo, el caso del cónyuge que ha dado lugar a la separación judicial con culpa.

En este escenario, sostuvo que el tema del abandono es mas preocupante porque es una cuestión subjetiva, toda vez que se hace mención a un certificado que tiene que emitir el lugar en que está siendo acogido el adulto mayor en circunstancias de abandono, pero quienes deberían solicitar tal documento nuevamente son los mismos legitimarios que son los llamados a la protección.

Frente a esta situación, planteó la duda respecto a si efectivamente ello produce o no la protección al adulto mayor o si se debe buscar algún sistema que permita fiscalizar por parte del algún organismo del Estado la situación de abandono, para que la propuesta del proyecto fuera efectivamente aplicable.

Asimismo, enfatizó que debido a su calidad subjetiva el abandono debiera estar incorporado como una causal de indignidad, separando las situaciones y estableciendo la violencia como una causal de incapacidad en que se produce una protección forzada.

Indicó que abordar el tema del adulto mayor resulta fundamental desde el punto de vista sucesorio toda vez que el sistema sucesorio de Chile está pensado en los legitimarios y no en la persona del causante, de modo que hay mucho que hacer en el área del derecho sucesorio cuando se habla de abandono o violencia en contra de los adultos mayores, para lo cual, según explicó, se debe cambiar el foco y atender a la población de personas mayores que va en franco aumento.

Además, hizo presente que la vinculación entre los legitimarios y los llamados a proteger al adulto mayor es una conjugación muy compleja pues ello genera intereses patrimoniales, que no debieran ser primordiales cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de una persona vulnerable.

El Honorable Senador señor Sandoval, señaló que esta iniciativa debe trabajarse en el actual escenario en que existe un enorme cambio demográfico que avanza a pasos agigantados, respecto del cual ni la institucionalidad jurídica y ni la pública se ha hecho cargo.

Destacó que en esta nueva realidad existen más de tres millones de personas mayores de sesenta años, que en pocos años más va a ser muy superior al segmento que tradicionalmente era el mayoritario dentro de la población. En la misma línea, indicó que este tipo de proyecto de ley va en la línea de dar respuesta a dicho cambio.

El Honorable Senador señor Quinteros señaló que mucho podrían hacer los tribunales en materia de abandono pues podrían consultar por el comportamiento de los herederos, y así avanzar en esta materia, en la que estuvo muy de acuerdo respecto de la necesidad de legislar.

- - -

En sesión posterior de fecha 2 de abril de 2019, el **Honorable Senador señor Sandoval** hizo presente la necesidad de hacer una revisión al título del proyecto de ley para que este refleje de mejor forma su contenido.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Chahuán, a la que adhirieron todos los integrantes de la Comisión**, propuso a la Comisión una indicación del siguiente tenor:

“1. Sustitúyase el actual nombre del proyecto por el siguiente:

“Proyecto de ley que modifica el artículo 968 del Código Civil, estableciendo como indignidad para suceder al difunto, a quien ejerce violencia contra personas mayores.”

2. Sustitúyase el actual artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

- Agrégase en el artículo 968 del Código Civil el siguiente numeral 6°:

6°: El que hubiere sido condenado por delito de maltrato, maltrato habitual, delito de abandono de personas desvalidas o delito de abuso patrimonial perpetrado en contra de la persona mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N° 20.066 sobre violencia

Intrafamiliar y los artículos 403 bis, 403 ter, 352 o 489, del Código Penal, respectivamente.”.”.

Analizada la indicación propuesta, a fin de plantear a la Sala su texto para la aprobación en general y base de las indicaciones que se formulen, en primer término la Comisión acordó hacer presente la conveniencia de cambiar el nombre del proyecto en su oportunidad, para que refleje el contenido de la iniciativa.

Además, acordó reemplazar el texto del proyecto en estudio por el siguiente:

“- Agrégase en el artículo 968 del Código Civil el siguiente numeral 6°:

“6°. El que hubiere sido condenado por delito de maltrato, maltrato habitual, delito de abandono de personas desvalidas o delito de abuso patrimonial perpetrado en contra de la persona mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N° 20.066 sobre violencia Intrafamiliar y los artículos 403 bis, 403 ter, 352 o 489, del Código Penal, respectivamente.”.”.

- Sometida a votación la idea de legislar, con el texto antes transcrito, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Órdenes y señores Chahuán, Quinteros y Sandoval (Presidente).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Agrégase en el artículo 968 del Código Civil el siguiente numeral 6°:

“6°. El que hubiere sido condenado por delito de maltrato, maltrato habitual, delito de abandono de personas desvalidas o delito de abuso patrimonial perpetrado en contra de la persona mayor, en los términos que prescribe el artículo 14 de la ley N° 20.066 sobre violencia Intrafamiliar y los artículos 403 bis, 403 ter, 352 ó 489, del Código Penal, respectivamente.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de enero, 12 de marzo y 2 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic, Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Rabindranath Quinteros Lara y David Sandoval Plaza (Presidente).

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2019.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL ADULTO MAYOR, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ART. 1182, DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARANDO INCAPAZ PARA SUCEDER AL DIFUNTO, A QUIEN EJERCE VIOLENCIA CON EL ADULTO MAYOR. (BOLETIN N° .8528-32)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Establecer indignidad para suceder como heredero o legatario al condenado por delito de maltrato, maltrato habitual, delito de abandono de personas desvalidas o delito de abuso patrimonial, perpetrado en contra del causante que fuere persona mayor.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular **(5x0)**.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de la exdiputada señora Cristi y de los Honorables Diputados señores Sandoval, Rojas, Hernández, Pérez, Urrutia y los exdiputados señores Calderón, Estay, Vilches y Von Mühlenbrock.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unanimidad **(65x0)**.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de septiembre de 2014.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política De la República. 2.- Código Civil. 3.- Ley N° 19.828, crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Valparaíso, 9 de abril de 2019.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión